

## **S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, **dos de junio del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0537/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, y siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, el lugar de cumplimiento lo era en esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La actora **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\*** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a).- Para que por sentencia, condene al demandado a la restitución de la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), derivado del pago otorgado como apartado relativo al contrato celebrado por escrito el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, en virtud de que, se ha actualizado una causal que imposibilita el cumplimiento del contrato para las partes.*

*b).- Para que por sentencia, condene al demandado a la restitución de la cantidad de \$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS*

00/100 M.N.), derivado del pago otorgado por concepto de abono relativo al contrato celebrado por escrito el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, en virtud de que, se ha actualizado una causal que imposibilita el cumplimiento del contrato para las partes.

c).- Para que por sentencia firme, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, se condene a la parte demandada a pagar el interés legal a razón del 6% (SEIS PORCIENTO) anual, sobre las cantidades señaladas en los incisos a) y b) del capítulo de presentaciones de esta demanda, ello desde el día quince de abril de dos mil veinte, fecha en que se constituyó en mora respecto de la devolución de dichos montos, y hasta que se haga el pago total del adeudo.

d).- Para que por sentencia, se declare la nulidad de la cláusula décimo tercera, inciso A) del contrato base de la acción, toda vez que la misma se contrapone con lo dispuesto por los artículos 1840 y 1841 del Código Civil Federal, de aplicación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Código de Comercio, ya que en base a dicha cláusula se pretende imponer a la suscrita una penalización por cumplir con la obligación, según se pondrá de manifiesto dentro de los hechos de la presente demanda.

e).- Para que por sentencia, se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio, en virtud de haber dado causa y motivo a la tramitación del mismo por haber incumplido con su obligación.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

IV.- El demandado al dar contestación a la demanda negó la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

V.- La actora \*\*\*\*\* basó sus pretensiones en que:

“I.- En virtud de que la suscrita tenía proyectado celebrar mi matrimonio el pasado día cuatro de julio del presente año, es que, a inicios del mes de febrero del año en curso, comencé a valorar diversas opciones de salón de eventos con la finalidad de celebrar mi matrimonio, en lo sucesivo “el evento”.

2.- En razón de lo señalado en el punto que antecede, el día once de febrero del presente año, me constituí en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, lugar donde se encuentra el denominado \*\*\*\*\*, donde me entrevisté con el ahora demandado C. \*\*\*\*\* y una diversa persona de nombre \*\*\*\*\*.

3.- El mismo día once de febrero de dos mil veinte, el ahora demandado C. \*\*\*\*\*, presentó a la suscrita una cotización respecto del monto que se me cobraría por los servicios que me prestarían derivados de llevar a cabo el evento en el denominado \*\*\*\*\*, señalándome al efecto que correría a cargo de ellos la organización del evento, así como los demás servicios que incluía el paquete, tales como comida, valet parking, refrescos, hielos, meseros, seguridad, personal de limpieza, personal de mantenimiento, personal de coordinación en relación con la parte operativa del evento, cubiertos, vajilla y cristalería, además me mostraron el salón de eventos. Motivo por el cual, tras haber quedado convencida respecto de la cotización que se me presentó a cambio del servicio que se me prestaría, es que, el mismo día once de febrero de dos mil veinte, celebré contrato verbal de Prestación de Servicios con el C. \*\*\*\*\*, respecto del evento consistente en la boda que se celebraría el día cuatro de julio de dos mil veinte en las instalaciones de \*\*\*\*\*, ubicado en el inmueble marcado con el número ciento ocho de \*\*\*\*\*.

4.- En virtud del contrato señalado en el punto que precede, las partes pactamos que el ahora demandado C. \*\*\*\*\*, prestaría a la suscrita todos los servicios técnicos relativos a la organización de mi boda, esto es, la organización y desarrollo del evento a celebrarse el cuatro de julio de dos mil veinte, pactándose a cambio como precio por sus servicios la cantidad de \$166,700.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), pactándose además que dicho monto se debería cubrir por mi parte en su totalidad a más tardar un mes antes de la fecha en que se llevaría a cabo el evento, así como que los pagos se realizarían en efectivo en las instalaciones de \*\*\*\*\*.

5.- En virtud del contrato celebrado de manera verbal con el ahora demandado, es que, el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, la suscrita acudí personalmente a las instalaciones de \*\*\*\*\*, donde otorgué al ahora demandado la cantidad en efectivo de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que se recibió a la suscrita bajo el concepto de **“APARTADO BODA 4 DE JULIO,”** tal como consta del recibo con número de folio señalándome tanto el ahora demandado como la C. \*\*\*\*\* que, los pagos serían en efectivo para que así no se pagara el Impuesto al Valor Agregado. Al respecto, es de señalarse que el recibo que se exhibe corresponde al formato que por vía electrónica me fue enviado por el ahora demandado, siendo que el recibo o archivo original obra en poder del propio demandado, por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 90 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, el demandado deberá exhibir el original al presente Juicio.

6.- Por otra parte, el mismo día diecisiete de febrero de dos mil veinte, se me señaló por parte del C. \*\*\*\*\* que, toda vez que se había realizado el primer pago respecto de los servicios que se me prestarían, sería necesario formalizar el contrato por escrito, señalándome para dicho efecto que, era necesario que la suscrita regresara al día siguiente a las instalaciones del salón de eventos, a efecto de firmar el contrato que elaboraría el ahora demandado, razón por la cual, tal y como lo acredito con el formato escrito de contrato que acompaño en original a la presente demanda, en fecha dieciocho de febrero del presente año, la suscrita formalicé el contrato por escrito con el ahora demandado.

7.- En relación con el formato de contrato señalado en el punto que antecede, es de señalarse que, si bien en el mismo se señala que se trata de un contrato de arrendamiento del jardín para eventos sociales, no obstante, los elementos típicos de dicho contrato NO se corresponden con un contrato de arrendamiento, ya que, de las cláusulas Segunda y Octava del fundatorio, se advierte claramente que no se oferta únicamente el uso y goce temporal de una cosa a cambio de un precio cierto, sino que se ofrecen

*diversos servicios, tales como son personal de coordinación responsable de la parte operativa del evento de inicio a fin, personal de limpieza, personal de mantenimiento, personal de seguridad, valet parking, meseros, servicio de mesa, refrescos y hielos, además que, de manera verbal se pactó que correría a cargo del personal que trabaja para el demandado en \*\*\*\*\* la organización del evento, cuestión que se advierte claramente del documento que contiene el contrato por escrito, ya que del mismo se desprende que se ofertó la presencia de personal de coordinación responsable de la parte operativa del evento, e igualmente se advierte de las declaraciones del “arrendador”, donde en el inciso C) de las mismas, se hace referencia expresa a que cuenta con personal capacitado para cualquier queja que se origine de la “prestación del servicio”, lo que además se advierte del documento denominado “\*\*\*\*\*”, debidamente firmado por la personal del ahora demandado, en el que se describen los servicios que se prestan, como lo es coordinación del evento (logística del evento dentro del Jardín \*\*\*\*\*), personal de mantenimiento (manejo del toldo), entre otros, por ende, de manera independiente a que el ahora demandado haya denominado “contrato de arrendamiento” al formato por escrito por escrito que se presenta como documento base de la acción, en la especie se trata de un contrato de prestación de servicios, donde el demandado se obligó a prestar servicios que requieran de determinados conocimientos técnicos, como lo es la organización de la boda, y la suscrita en mi calidad de cliente pacté pagar una determinada retribución por dicho servicio.*

*8.- Es de señalarse que, al momento de la formalización por escrito del contrato, compareció a efecto de firmar a nombre del demandado una persona de nombre de \*\*\*\*\*, de quien tengo conocimiento que es empleada del ahora demandado y labora en \*\*\*\*\*, señalándome dicha persona a la firma del documento que, toda vez que en ese momento no se encontraba en la ciudad el C. \*\*\*\*\*; ella firmaría el contrato en su ausencia, manifestando que contaba con todas las facultades para ello, en virtud de que el dueño del inmueble le ha otorgado autorización expresa para ello.*

*9.- A la formalización del contrato, se incluyeron al documento en su clausulado cuestiones que no se pactaron de manera verbal, ya que, en la cláusula quinta de dicho documento, se estableció una forma de pago que no es la originalmente pactada, debido a que se establece que, seis meses antes del evento, tendría que estar cubierto el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del total pactado, no obstante, el contrato por escrito se celebró el día dieciocho de febrero del presente año, y el evento se celebraría el día cuatro de julio de esta año, por lo que, entre la fecha de suscripción del contrato y la diversa de realización del evento, sólo median cuatro meses y medio, de ahí que lo pactado sea incongruente con la realidad de los hechos, ya que de manera verbal, el día diecisiete de febrero se pactó que el pago tendría que realizarse a más tardar un mes previo a la celebración del evento.*

*10.- Por otra parte, en fecha cinco de marzo de dos mil veinte, la suscrita realicé al ahora demandado un pago en efectivo por la cantidad de \$37,000.00 (TREINTA Y SEITE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de **“ABONO A EVENTO BODA 4 DE JULIO DEL 2020”** tal como consta del recibo de folio 934 que al efecto se me hizo llegar por el ahora demandado. Al respecto, es de señalarse que el recibo que se exhibe corresponde al formato que me fue enviado por el ahora demandado una vez que le realicé el pago, siendo que el recibo o archivo original obra en poder del propio demandado, por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 90 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, el demandado deberá exhibir el original al presente Juicio.*

*11.- Es menester señalar que, se pactó con el ahora demandado que, la fecha respecto de la cual se celebraba el evento, lo sería el cuatro de julio de dos mil veinte, asimismo, se señaló que el evento sería para un número que oscilaría las 230 personas aproximadamente, cuestión que se pactó de manera verbal con al ahora demandado y que trascendió así dentro del proemio del contrato escrito, donde se señala a la letra **“NUMERO DE PERSONAS:230PAX”**.*

*12.- No obstante lo anterior, es de señalarse que, de manera intempestiva sobrevino en México la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Por lo que, ante la inminencia de que no se pudiera llevar a cabo el evento programado para el día cuatro de julio del presente año, es que el día veintisiete de marzo traté de comunicarme vía telefónica con el ahora demandado, no obstante, fui atendida por la C. \*\*\*\*\*, a quien cuestioné respecto de mi inquietud sobre qué sucedería con el evento debido a la situación derivada de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), quien me señaló que no me preocupara, ya que el evento sí se llevaría a cabo en la forma y términos que se había pactado.*

*13.- Así, es que en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo de la Secretaría de Salud, mediante el cual, se establecieron diversas medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), siendo que mediante el citado Acuerdo, en su Artículo Segundo, inciso d), se dispuso la suspensión de todos los eventos masivos, reuniones y congregaciones de más de cien personas, disponiéndose que dicha suspensión se prolongaría hasta nuevo aviso que se diera por parte de la autoridad sanitaria competente, sin que a la fecha se haya dado aviso donde se autorice la celebración de dicha clase de eventos, de ahí que la pandemia fuera imprevisible a la fecha de celebración del contrato, además de que es un hecho notorio que los efectos generados por la emergencia sanitaria en el territorio nacional fueron generales, de ahí que era imposible para las partes tomar prevenciones para evitar el acontecimiento aludido. Respecto de lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio:*

*...*

*14.- Por lo anterior, es que el día treinta de marzo de dos mil veinte, la suscrita me enteré que se dispuso la suspensión de todos los eventos de más de cien personas hasta nuevo aviso de parte de la autoridad competente en materia de salud, motivo por el que, el mismo día treinta de marzo, sostuve una constante comunicación vía mensajería (whatsapp), con la*

C. \*\*\*\*\*, a quien le hice saber mi inquietud al respecto y le señalé que en su caso, la suspensión de eventos de más de cien personas no deriva de una decisión unilateral de mi parte, sino de la pandemia generada por el virus SARS-Co-V2 (COVID-19), no obstante, la C. \*\*\*\*\* en esa ocasión me señaló que se tendría que ver cómo se iría manejando la situación, señalándome además que me podría dar una “carta respaldo” en la cual se explicaría la situación por la que está pasando el país y que, en base a ello, no habría penalización en mi contra.

**15.-** Por lo señalado en el punto que antecede, es que, el día ocho de abril de dos mil veinte, me comuniqué vía telefónica con la C. \*\*\*\*\*, a quien le señalé que, dada la situación derivada de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), era claro que no se podría llevar a cabo el evento consistente en la boda programada para el cuatro de julio de dos mil veinte, derivado de la emergencia sanitaria, por lo que le hice saber que en base a ello, y toda vez que se me había señalado que no se causaría penalización alguna en mi contra, y al no ser una causal generada por la suscrita, requería la “carta respaldo” que me había señalado así como devolución de los montos otorgados como anticipo y abono para el evento, no obstante, la C. \*\*\*\*\* me señaló que para ello requería comunicarse con el C. \*\*\*\*\*, señalándome que él es la única persona que puede autorizar cualquier devolución.

**16.-** Por lo anterior, el día trece de abril del presente año, recibí llamada de parte de la C. \*\*\*\*\*, quien me informó que, el C. \*\*\*\*\* le señaló que no se autorizó ninguna devolución de monto alguno, ya que, según me señaló, había un acuerdo entre diversos salones que lo impedían, no obstante, me señaló que, el C. \*\*\*\*\* cedería a realizar la devolución de los montos únicamente bajo la condición de no hacer pública dicha cuestión.

**17.** Por lo señalado en el punto que antecede, es que se me citó al domicilio donde se ubica el salón de eventos, ubicado en calle \*\*\*\*\*, constituyéndome en dicho inmueble el día quince de abril de dos mil veinte, donde se me señaló por el ahora demandado \*\*\*\*\* que, para

poder otorgarme una “carta respaldo” así como a efecto de proceder a otorgar la devolución de los montos, era necesario que la suscrita no hiciera pública la devolución de los montos que había pagado, así como que era necesario que se formalizar mi solicitud por escrito, razón por la cual me puso a la vista un documento previamente elaborado por su parte, consistente en una solicitud de cancelación, que contenía varios espacios en blanco, señalándome el ahora demandado que era necesario que la suscrita rellenara los espacios en blanco y firmara al calce para proceder con el trámite interno de devolución de los montos que le había entregado como abono y anticipo del evento, motivo por el cual la suscrita rellené y firmé el formato que se adjunta a la presente demanda, mismo que fue fechado el día quince de abril de dos mil veinte.

**18.-** Una vez que la suscrita firmé el documento que se me puso a la vista, se me señaló por el ahora demandado que me informaría a la brevedad el día y hora que podría pasar al salón de eventos a efecto de que me fueran entregados los montos que se me devolverían. Así, fue que el día veinte de abril de dos mil veinte, la C. \*\*\*\*\* me comentó que requería que me presentara el día veintiuno de abril de este año, a las diez horas con treinta minutos, en el domicilio del inmueble donde se ubica el salón de eventos, razón por la cual, acudí de nueva cuenta a dicho domicilio el día veintiuno de abril del presente año, lugar en el que se me hizo entrega de un documento firmado por el C. \*\*\*\*\*, fechado el mismo veintiuno de abril de dos mil veinte, mismo que contiene varios espacios en blanco. Mediante dicho documento, se me informó por parte del ahora demandado que, toda vez que la suscrita solicité la cancelación del evento, se actualiza la penalización señalada en la cláusula décima tercera del contrato, no obstante que, verbalmente se me había señalado que dicho documento tenía la finalidad de iniciar los trámites internos para proceder a la devolución de los montos pagados por mi parte.

**19.-** Por lo señalado en los hechos que anteceden, resulta evidente que el demandado se ha conducido de manera fraudulenta a efecto de conseguir que la suscrita suscribiera un documento con la única finalidad

de que, con el mismo, negar la devolución de los montos que ahora se reclaman, al pretender relacionar dicho documento con el contrato celebrado por escrito, no obstante que el demandado verbalmente me señaló que dicho documento tenía una finalidad diversa a la que se le pretende otorgar. Así, resulta que el demandado de manera dolosa me indujo al error, ya que hizo creer a la suscrita que, la firma de la solicitud de cancelación tenía como finalidad proceder a la devolución de los montos que otorgué por concepto de abono y apartado, e igualmente me indujo al error al señalarme que de llenar el documento de mérito se haría un trámite interno para proceder a la devolución de los montos sin aplicar penalización alguna a mi parte debido a que la causal por la que se cancelaría el evento lo es la emergencia sanitaria, por ende, dicho documento deriva de una conducta dolosa a fin de inducir a la suscrita en un error.

**20.-** En virtud de la conducta dolosa llevada a cabo por el ahora demandado a efecto de negar a la suscrita la devolución de los montos que ahora se reclaman, es que, la suscrita comparecí ante la PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor), donde en fecha trece de mayo de dos mil veinte interpose queja en contra del ahora demandado, derivado de la conducta de su parte llevada a cabo en perjuicio de la suscrita, misma que se radicó con el número de expediente PFC.AGS.B.3/000457-2020. Respecto de la queja interpuesta en contra del ahora demandado ante la PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor), es de señalarse que, el C. \*\*\*\*\* otorgó poder a favor de los C.C. LIC. \*\*\*\*\*, quienes, al responder a la reclamación formulada por la suscrita, señalan como falsos los hechos de la misma, no obstante, reconocen de manera expresa que, el día dieciocho de febrero de dos mil veinte se celebró un contrato de naturaleza civil entre la suscrita y el ahora demandado C. \*\*\*\*\*, no obstante que erradamente se pretende que el contrato celebrado lo es de arrendamiento, siendo que la realidad es que el contrato se trata de uno de prestación de servicios, tal como se ha dejado precisado dentro del punto 7 de los hechos de la presente demanda. Además, el ahora demandado pretende al comparecer ante la PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor) que se pactó

como penalización la no devolución de cantidad alguna si después de celebrado el contrato se solicitaba su cancelación, aunado a que pretende que la suscrita incumplí con lo pactado dado que, señala que he dejado de pagar injustificadamente los montos acordados. Asimismo, es de señalarse que el ahora demandado se negó a conciliar ante la PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor), ya que no asistió a la cita programada para las catorce horas del día diez de agosto de dos mil veinte.

**21.-** Así, respecto de lo señalado en el punto que antecede, en relación con lo pactado dentro de la cláusula décimo tercera del contrato celebrado por escrito, es de señalarse que, el supuesto previsto en dicha cláusula no se actualiza. Lo anterior es así, ya que, dicha cláusula dispone diversas penalizaciones, no obstante, el Código Civil Federal establece en su artículo 1847 que: **“No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.”** Por dicho motivo, es que, por una parte resulta falso que la suscrita haya dado incumplimiento injustificado respecto de los pagos pactados, ya que, como se señaló, el artículo 1847 del Código Civil Federal dispone que, las penalizaciones pactadas no se pueden hacer efectivas cuando sobreviene caso fortuito o fuerza mayor, así resulta que cualquier falta de pago de mi parte que pueda argüir la parte demandada con la intención de justificar su negativa a devolver a la suscrita los montos que ahora se le reclaman, no se debe a un incumplimiento injustificado, sino que su caso deriva de la disposición de la propia Ley en atención al caso fortuito derivado de la pandemia generada por el virus SARS-Cov2, ya que, el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, cuando éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar, por ello, existe una imposibilidad de mi parte para cumplir la obligación, lo que trae como lógica consecuencia que no pueda considerarse que incurrí en mora y no puede considerarse que soy culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, y mucho menos es legal que se pretenda por el ahora demandado

*retener los montos que se le reclaman en base a una supuesta penalización pactada en el contrato, ya que el artículo 1847 del Código Civil Federal prohíbe dicha cuestión. Al respecto resulta igualmente aplicable el siguiente criterio:*

*...*

*22.- Así, como se advierte, en la especie se han dictado acuerdos por la autoridad en materia de salud que hicieron imposible la celebración del evento que se llevaría a cabo, motivo por el cual se impide que el contrato celebrado entre las partes culmine en los términos pactados, por ende, el fin determinante para el que se celebró el contrato no puede llevarse a cabo, por lo que, al negarse la devolución de los montos otorgados por conceptos de apartado y abono derive en un enriquecimiento sin causa de la parte demandada, debido a que la causa que originó el contrato ha cesado dada la imposibilidad de llevar a cabo el evento, aunado a que niega la devolución de los montos en atención a que, pretende hacer efectiva la penalización señalada en la cláusula décima tercera, cuando ello se encuentra prohibido por el precitado artículo 1847 del Código Civil Federal.*

*23.- Por otra parte, el ahora demandado al momento de dar contestación a la reclamación interpuesta por mi parte ante la PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor), manifestó que, resulta incorrecta la apreciación de mi parte, pretendiendo ante ello que, al día quince de abril de dos mil veinte únicamente se encontraba vigente el acuerdo mediante el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el diario oficial del 31 de marzo del 2020, en el que se decretó la suspensión de actividades consideradas no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. No obstante, se omite que se dictó acuerdo por la Secretaría de Salud contenido en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en el que se dispuso la suspensión de todos los eventos masivos, reuniones y congregaciones de más de cien personas hasta nuevo aviso de parte de su autoridad sanitaria competente, sin que se haya dictado acuerdo*

autorizando su celebración de nueva cuenta, por ende, dado que dicha suspensión de eventos se ha prolongado en el tiempo hasta la fecha.

**24.-** Es de señalarse que, la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 incidente directamente en el objeto principal de la obligación contraída, ya que impide la celebración del evento en los términos pactados, dado que existe una prohibición de celebrar eventos de más de cien personas; el suceso además es exterior, ya que tiene una causa ajena a la voluntad de la suscrita; es insuperable o irresistible, debido a que no se ha dictado un diverso acuerdo por autoridad competente que autorice la celebración de eventos de más de cien personas; motivo por el cual, el contrato debe quedar sin efectos debido a que según se ha señalado, dicho suceso impide su cumplimiento y como consecuencia, el demandado deberá devolver a mi parte los montos que se otorgaron por la suscrita en conceptos de abono y anticipo relativo al evento, ya que, no es legal que pretenda penalizar a la suscrita por cancelar el evento derivado del advenimiento de un suceso de fuerza mayor, de lo contrario, el ahora demandado se estaría enriqueciendo sin causa a costa del patrimonio de la suscrita, ya que en la especie no es posible la culminación de los efectos del contrato por cuestiones que no dependen de las partes ni tampoco eran previsibles al momento de la celebración del contrato, derivado de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se impide en su totalidad que se cumplan los fines para los cuales se celebró el contrato base de la acción, de ahí que no se pueda considerar que el riesgo corre por parte de la suscrita.

**25.-** No obstante haber transcurrido más de cinco meses desde que se decretó la suspensión de eventos y congregaciones de más de cien personas en atención a la emergencia sanitaria, sin que el ahora demandado haya realizado la devolución de los montos a la suscrita otorgué por concepto de apartado y anticipo respecto del evento consistente en la boda a celebrarse el día cuatro de julio de este año, y no obstante que la suscrita no di causa ni motivo para la cancelación del evento que se llevaría a cabo, sino que ello derivó de la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Co-V2 (COVID19), por lo cual me

veo en la imperiosa necesidad de demandar en la vía y forma propuestas, para efecto de que judicialmente se condene al demandado a la devolución de los montos que se le reclaman.

26.- Por otra parte, es de señalarse que, la parte demandada al comparecer ante la PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor), pretende que la devolución de los montos que se otorgaron derivan de la penalización pactada en el contrato por escrito, no obstante, resulta que en términos de lo establecido por el artículo 1841 del Código Civil Federal, el pacto contenido dentro de la cláusula décimo tercera, inciso D) del contrato base de la acción no resulta aplicable al caso, ya que, si bien es cierto que las partes de un contrato pueden pactar las penalizaciones que consideren pertinentes, dichas penalizaciones no pueden tener por efecto hacer nugatorio un derecho que se establece por disposición de Ley, ya que por disposición del artículo 1847 del Código Civil Federal, no puede hacerse efectiva una penalización cuando no se pueda cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable, y en virtud de que en la especie las causas por las cuales el contrato no puede llevarse a cabo no derivan del incumplimiento injustificado de mi parte ni de una decisión unilateral de parte de la suscrita, en dicho sentido resulta nula la penalización que se pretende hacer efectiva por el demandado, ya que en la especie se me está penalizando por la suscitación de un caso fortuito o de fuerza mayor, sin que el contrato se advierta que las partes hayan pactado expresamente en dicho sentido, resultando igualmente aplicable al caso el criterio de rubro **“PENA CONVENCIONAL. CODENA IMPROCEDENTE EN CASO DE FUERZA MAYOR”** que se ha dejado transcrito dentro del punto 21 de los hechos de esta demanda, de ahí que sea legal reclamar al ahora demandado la devolución de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) y de \$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), derivados de los pagos otorgados por conceptos de anticipo y abono relativo al contrato base de la acción.

27.- Por otra parte, es de señalarse que en la cláusula novena del contrato formalizado por escrito, se establece como obligación de

mi parte el otorgar la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de depósito, asimismo, en la cláusula décima tercera del dictado contrato, se establece una penalización por el simple hecho de pagar dicho monto, ya que esta última cláusula señala que, una vez realizado el pago, no se hará su devolución bajo ningún motivo o circunstancia. No obstante, lo dispuesto dentro del inciso A) de la cláusula décima tercera resulta en un pacto nulo, debido a que la penalización entablada en dicha cláusula resulta en un pacto viciado, debido a que se contrapone en su texto con lo señalado en la diversa cláusula novena, misma en la que se pactó que, dicho monto se restituiría en un plazo de cuatro semanas posteriores a la celebración del evento. Lo anterior aunado a que, el artículo 1840 del Código Civil Federal establece que los contratantes pueden estipular penalizaciones para el caso de que la obligación contratada no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida, sin embargo, el contenido dentro del inciso A) de la cláusula décima tercera de fundatorio establece una penalización por el simple hecho de realizar el pago convenido, esto es, implica una pena por cumplir con la obligación, lo que resulta inválido en los términos del precepto antes señalado, lo anterior aunado a que, por disposición del artículo 1847 del Código Civil Federal, no puede hacerse efectiva una penalización cuando no se pueda cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable, siendo que en la especie las causas por las cuales el contrato no puede llevarse a cabo no derivan de incumplimiento injustificado de mi parte ni de una decisión unilateral de parte de la suscrita, en dicho sentido resulta nula la penalización que se pretende hacer efectiva por el demandado, ya que en la especie se me está penalizando por el hecho de dar cumplimiento a la obligación, así como por el advenimiento de un caso fortuito o de fuerza mayor derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), de ahí que el pacto contenido dentro de la cláusula décimo tercera del contrato de la acción resulta nulo.

**28.-** En virtud de lo anterior, y toda vez que el ahora demandado se ha negado a realizar la devolución de los montos que he otorgado como apartado y abono respecto del evento materia del contrato

base de la acción, es procedente reclamar la indemnización por el enriquecimiento sin causa que pretende, ya que el desplazamiento patrimonial resulta de que, el enriquecimiento del ahora demandado es en perjuicio de mi parte, y se generara en virtud de una causa que no se realizó, como lo es el evento materia del contrato base de la acción, ya que resulta a todas luces evidente que el servicio contratado no se llevó a cabo en los términos pactados, por una cuestión ajena a las partes, debido al estado de emergencia sanitaria por fuerza mayor, lo que da derecho a reclamar la devolución de los montos pagados a cambio de un servicio que no se prestó a mi parte por el ahora demandado, ya que su retención por parte del ahora demandado atiende al hecho de que pretende hacer efectiva la penalización pactada en la cláusula décimo tercera, inciso D) del contrato base de la acción, sin que la Ley aplicable faculte a ello. De Ahí que, dada la conducta del ahora demandado, exista una correlación entre el incremento indebido en el patrimonio de su parte, que genera a su vez un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de la suscrita, cuestiones que resultan correlativas entre sí.

**29.-** En relación con lo anterior, es de señalarse que el enriquecimiento aludido que pretende la parte actora sin contar con causa para ello, se sustenta en una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad, derivado del hecho de que los montos que se le otorgaron en concepto de abono y apartado lo eran para efecto de la prestación de un servicio consistente en la organización y realización del evento consistente en la boda de la suscrita el día cuatro de julio del presente año, evento que no pudo llevarse a cabo derivado de un caso fortuito o fuerza mayor, de ahí que de la manera de proceder del demandado se genera que haya un empobrecimiento de mi patrimonio, ya que he erogado diversos montos a cambio de un servicio que no se me prestó, lo que disminuye mi patrimonio con la consecuencia de un enriquecimiento del patrimonio del demandado, sin una causa que lo justifique, de ahí que la relación de causa-efecto entre el primero y el segundo se suscribe del hecho consistente en que, el demandado se niega a devolver los pagos que se le realizaron aun y cuando no es posible dar cumplimiento a lo pactado por las partes, dado que la cause que generó

el pago no puede llevarse a cabo, esto es, la causa no se realizó, por ende, no existe una causa jurídica que justifique el emplazamiento patrimonial, dado que los pagos no derivan de un acto de libre y espontánea determinación de mi parte, sino que eran a cambio de un servicio que como se señaló, no se realizó, por ende, como consecuencia de ello, es legal que se condene al demandado a que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1882 del Código Civil Federal, se indemnice a mi parte en la medida de dicho enriquecimiento, devolviéndome a mi parte los montos otorgados a razón del total del \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), conjuntamente con los intereses legales al tipo del 6% (SEIS POR CIENTO) anual que se generen desde la fecha en que se constituyó en mora en relación con la devolución de dicho monto derivado de la emergencia sanitaria, hasta la total liquidación del adeudo.

**30.-** Finalmente, aún en el supuesto sin conceder que se determinara en sentencia que el contrato base de la acción si lo es de arrendamiento, aún en ese caso resultaría aplicable todo lo señalado dentro de los hechos que anteceden de la presente demanda, aunado a que, aun en dicho supuesto, el Código Civil Federal dispone en su artículo 2431 que **“si por caso fortuito, o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses podrá pedir la rescisión del contrato”**. Por dicho motivo, es que, como se señaló, el artículo 2431 del Código Civil Federal dispone que, por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si el caso fortuito o fuerza mayor se prolonga por más de dos meses, como acontece en la especie, da derecho a la suscrita a reclamar la devolución de los montos otorgados, aunado a que, aun en este supuesto, resulta que cualquier falta de pago que se arguya por el demandado, no se debe a un incumplimiento injustificado, sino que en su caso deriva de una disposición de la propia Ley.

**31.-** Asimismo y en virtud de que la parte demandada ha dado causa y motivo a la tramitación del presente Juicio, es totalmente

*procedente que se le reclamen gastos y costas del presente Juicio al haber dado la parte demandada causa y motivo para la tramitación del mismo.*

*De todos y cada uno de los hechos antes narrados, son testigos presenciales los C.C. \*\*\*\*\*.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la once de los autos).-*

Por su parte el demandado \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos, manifestó:

*“1.- El hecho número 1 no es un hecho propio, razón por la que no se niega ni se afirma.*

*2.- El hecho número 2 de la demanda es cierto.*

*3.- El hecho número 3 de la demanda en forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues lo cierto es que como se advierte del contrato de arrendamiento del contrato base de la acción, el objeto patrimonial del acuerdo al que llegamos las partes lo fue en que el suscrito concedería en favor de la parte actora el uso y goce temporal del jardín de eventos denominado “\*\*\*\*\*” el **04 de julio de 2020**, esto por un lapso de cinco horas, y de manera accesoria a dicho arrendamiento, le proporcionaría el personal, equipamiento, acondicionamiento, mobiliario y demás servicios y accesorios que se señalan en la cláusula **OCTAVA** de dicho contrato, así como en el documento denominado “**PAQUETE 2020**”, a fin de que la parte actora pudiera llevar a cabo al interior de dicho inmueble un evento para festejar el matrimonio que planeaba contraer –aparentemente- en esa misma fecha; comprometiéndose el arrendatario, es decir, la parte actora, a pagar por concepto de renta el precio total estipulado en la primera hoja de dicho documento, es decir, **\$166,700.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.*

*4.- El hecho número 4 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una***

*de sus partes, y toda vez que contiene varios hechos, me permito responderlo de la siguiente manera:*

*a).- Es cierto que el contrato base de la acción las partes convenimos en que por virtud del objeto convenido la parte actora pagaría como contraprestación en favor del suscrito, la cantidad de **\$166,700.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, sin embargo, el o los conceptos por el que se pagaría dicha cantidad no corresponden a los específicamente señalados por la parte actora, sino que lo fue por el arrendamiento (por un lapso de 5 horas) del jardín de evento denominado “\*\*\*\*\*”, así como por el personal, equipamiento, acondicionamiento, mobiliario y demás servicios y accesorios que se señalan en la cláusula **OCTAVA** del contrato y en el documento denominado “**PAQUETE 2020**”, cláusula **OCTAVA** del contrato y en el documento denominado “**PAQUETE 2020**”, a fin de que la parte actora pudiera llevar a cabo al interior de dicho inmueble un evento para festejar el matrimonio que planeaba contraer –aparentemente- en esa misma fecha, tal como se advierte del contenido del propio contrato en comento.*

*b).- No es cierto que el monto convenido debía cubrirse en su totalidad a más tardar un mes antes de la fecha en que se llevaría a cabo el evento, pues lo cierto es que dicho monto debía pagarse conforme a lo convenido en la cláusula **QUINTA** del contrato, situación en la que abundare más adelante.*

*c).- Es cierto que las partes convenimos de manera verbal en que los pagos se realizarían en efectivo en las instalaciones del jardín de eventos denominado “\*\*\*\*\*”, con domicilio conocido por la parte actora en \*\*\*\*\* , muestra de ello es que realizó varios pagos en el lugar.*

*5.- El hecho número 5 de la demanda en la forma en que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto**, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes, pues lo único cierto es que el **17 DE FEBRERO DE 2020** la parte actora se apersonó en las instalaciones del jardín de evento*

denominado “\*\*\*\*\*”, así como que entregó en mi favor la cantidad de **\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de apartado, tal como se advierte del comprobante respectivo que acompaña a su demanda.

**6.-** El hecho número 6 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues lo cierto es que ambas partes estuvimos de acuerdo en formalizar el acuerdo de voluntades a que llegamos mediante la suscripción del contrato de arrendamiento de **18 DE FEBRERO DE 2020**, el cual fue firmado de conformidad por la parte actora, tal como lo reconoce en el hecho que se responde.

**7.-** El hecho número 7 de la demanda en la forma en que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues lo cierto es que, como se advierte de su contenido, el objeto patrimonial del contrato consistía en otorgar en favor de la parte actora el uso y goce temporal del jardín de eventos denominado “\*\*\*\*\*” por un lapso de 5 horas el **04 de julio de 2020**, y de manera accesoria el personal, equipamiento, acondicionamiento, mobiliario y demás servicios que se señalan en la cláusula **OCTAVA** de dicho contrato, así como en el documento denominado **“PAQUETE 2020”**, y si bien en el contrato se estableció que ello lo era para que la parte actora pudiera llevar a cabo un evento al interior del inmueble, no menos es cierto que esto no corresponde al objeto del contrato sino a los fines a los que sería destinado el inmueble arrendado.

Muestra de ello es que resulta incorrecta la apreciación de la parte actora en el sentido de que el documento no reúne los elementos típicos de un contrato de arrendamiento, pues el artículo 2398 del Código Civil Federal y su correlativo del Código Civil del Estado, son contundentes al establece que hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso y goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto, de tal manera que

resulta incorrecta su afirmación en ese sentido; por lo tanto, es evidente que, contrario a lo que afirma la parte actora, el documento base de la acción, por su naturaleza y elementos, si corresponde a un contrato de arrendamiento.

No es obstáculo para lo anterior que en la cláusula **SEGUNDA** y **OCTAVA** del contrato se haga alusión a los accesorios y servicios con los que se dotaría el inmueble y prestarían durante el arrendamiento, precisamente, porque son cuestiones accesorias al contrato. Muestra de ello es que en un arrendamiento en el que se concede el uso de un inmueble amueblado, en el que además se ofrece el servicio de limpieza del inmueble, no pasa a ser un contrato que se rige por las disposiciones relativas al arrendamiento de bienes muebles y ni por las de prestación de servicios; como tampoco pasa a ser mercantil por el simple hecho de que sea destinado al establecimiento de una negociación mercantil.

8.- El hecho número 8 de la demanda es cierto, aclarando que \*\*\*\*\*, quien en realidad responde al nombre de \*\*\*\*\*, contaba con mi consentimiento para suscribir el contrato y obligarse a mi nombre y representación, motivo por el que el suscrito estoy de acuerdo en pasar por su contenido como si lo hubiera suscrito de mi puño y letra, y desde este momento ratifiqué el contenido de dicho contrato, así como los términos y condiciones bajo los cuales fue suscrito.

9.- El hecho número 9 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, toda vez que en la cláusula **QUINTA** del contrato base de la acción se estableció que la contraprestación convenida, sería liquidada conforme a lo siguiente:

\* A un mes de la firma del contrato se debe cubrir el 20% del total según lo estipulado en el presente contrato.

\* Seis meses antes de la fecha del evento la cual se estipula en el presente contrato, deberá cubrirse el 50% del total según lo estipulado en el presente.

*\* Un mes antes del evento deberá cubrirse el 100% del saldo pendiente.*

*Ahora bien, si bien es cierto que en el contrato se estableció que el segundo pago debía realizarse **seis meses** antes de la fecha fijada para el arrendamiento, y que entre esta y la fecha de suscripción del contrato no mediaron **seis meses**, lo cierto es que ante tal situación la parte actora y el suscrito convenimos de manera verbal, a la fecha de suscripción del contrato, que el segundo pago pactado lo debía realizar el **27 de marzo de 2020**, situación con la que estuvo de acuerdo la propia parte actora y le consta a la persona al a que ella llama como “\*\*\*\*\*”, cuyo nombre completo es \*\*\*\*\*.*

*No obstante, la parte actora no realizó el pago de la cantidad acordada en la fecha indicada, pese a que tenía pleno conocimiento de que debía realizarlo en el domicilio acordado por las partes, es decir, en el domicilio del jardín “\*\*\*\*\*”, tal y como ella misma lo reconoce, excusando su incumpliendo bajo distintos pretextos y argumentos, entre ellos, en principio, que no podía acudir al domicilio a realizar el pago del pago convenido y que tampoco podía hacer transferencia porque entonces se le cobraría el Impuesto al Valor Agregado; posteriormente, que no contaba con recursos para hacer el pago; y, por último, que prefería no dar dinero hasta el mes de mayo, pues desconocía que decisión tomaría sobre el evento que consistía en el fin primordial que le darían al inmueble arrendado, esto, derivado de la emergencia sanitaria que ella misma refiere a lo largo de los hechos de la demanda.*

*En tal virtud, desde el día siguiente en que la parte actora omitió realizar el pago, dio lugar a que se configurará la causal de rescisión y cancelación prevista en la cláusula **DÉCIMA TERCERA**, inciso **F)**, del contrato y, por consiguiente, a la procedencia y aplicación de la pena convencional estipulada en el inciso **C)** de dicha cláusula, sin perjuicio de que en fecha posterior de manera deliberada decidió cancelar el evento, lo que hizo sin causa o motivo legalmente justificado, tal como se verá más adelante.*

**10.-** El hecho número **10** de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues el bien es cierto que la parte actora realizó el abono que refiere, lo cierto es que a la fecha en la que se suscribió el contrato de arrendamiento base de la acción, las partes estipularon que dicha cantidad quedaría como depósito en garantía, a fin de garantizar los daños que se pudieran ocasionar al celebrar el evento, ya sea por negligencia de la parte actora, de sus empleados, prestadores de servicios o de sus invitados, tal como se advierte de la cláusula **NOVENA** del contrato respectivo.

**11.-** El hecho número **11** de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues si bien es cierto que en el contrato se indicó que el arrendamiento, el equipamiento del inmueble y la prestación de los servicios adicionales se llevaría a cabo para un número que oscilaría a las 230 personas aproximadamente, también es cierto que tal número únicamente se estableció como un aproximado de los invitados que la parte actora podría ingresar en la fecha estipulada para el arrendamiento, habida cuenta que desde la primera ocasión en que se presentó en las instalaciones del jardín, la propia \*\*\*\*\* y el suscrito le explicamos que el valor mínimo que debía pagar por alquilar el jardín por día, ascendía a la cantidad de **\$168,700.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en el supuesto de que decidiera hacer uso del mismo sábado, como lo era el **04 de julio de 2020**, y que a cambio de dicha cantidad podría ingresar al lugar el número de personas antes indicadas, y obtener los servicios y accesorios contratados para cada una de ellas; sin embargo, tal cantidad corresponde a la que la parte actora se obligó a pagar por el uso y goce del bien arrendado, así como por los accesorios, independientemente de la asistencia o inasistencia de sus invitados; por lo que dicha situación resulta intrascendente y paso a segundo plano desde el momento en el que en la cláusula **SEGUNDA** del contrato se estableció, literalmente, **“EL**

**ARRENDATARIO SE COMPROMETE A PAGAR POR CONCEPTO DE RENTA DE “\*\*\*\*\*” EL PRECIO TOTAL ESTIPULADO EN LA PRIMERA HOJA DE ESTE CONTRATO**, es decir, un total de \$166,700.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), por el arrendamiento del jardín de eventos.

En efecto, precio convenido corresponde al estipulado por las partes por el arrendamiento del jardín de eventos, así como los accesorios con los que el suscrito me comprometí a dotarlo, en la fecha y hora señalada en el contrato, no obstante, he de señalar que, como se observa, del propio contenido del contrato de arrendamiento, el precio convenido por el arrendamiento no se reduciría bajo alguna circunstancia, toda vez que para el suscrito no es redituable acondicionar el salón referido para su uso por una cantidad inferior a la antes indicada, habida cuenta que tiene una superficie mayor a una hectárea, y requiero contratar bastante personal para hacerlo, tan es así que de las cláusulas **SEXTA** y **DÉCIMA** se obtiene que el precio pactado no disminuiría bajo ninguna circunstancia, muestra de ello es que en dichas cláusulas se señalaron las causas bajo las cuales el precio podía modificarse, siendo estas, única y exclusivamente, que día acordado ingresaran más de 230 personas al evento, empero de dicho pacto no se infiere algún supuesto en el que el precio se modificaría a la baja, mucho menos por la inasistencia, en todo o en parte, de los invitados por la actora, fuere por la causa que fuere, esto, precisamente, por las razones antes indicadas.

**12.-** El hecho número 12 de la demanda no es un hecho propio de suscrito, puesto que no me constan los sentimientos o pensamientos de la parte actora, como tampoco lo que vía telefónica dialogo con otra persona; no obstante, se hace notar que en la fecha que indica no corresponde a la convenida para el arrendamiento, pues este se llevaría a cabo hasta el **04 de julio de 2020**.

**13.-** El hecho número 13 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una**

*de sus partes, pues si bien es cierto que el 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), en cuyo ARTÍCULO SEGUNDO, inciso b), se indicó como una medida preventiva suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas, no menos es cierto que ello no justifica la cancelación que de manera deliberada llevo a cabo la parte actora el 15 de abril de 2020, con relación al contrato de arrendamiento base de la acción.*

*Ello es así, en primer lugar, porque el acuerdo en cuestión solo limitó los eventos masivos y las reuniones y congregaciones a un número máximo de cien personas, pero no prohibió la celebración de contratos de arrendamiento, y si bien en la especie el fin para el que la parte actora pretendía destinar el inmueble, lo era para llevar a cabo un evento, lo cierto es que tampoco se le prohibió celebrarlo, sino únicamente se limitó a una asistencia de 100 personas.*

*En segundo lugar, porque el hecho del que el día señalado para el arrendamiento, asistiera una, dos, diez, cien o doscientas treinta personas al festejo, resulta intrascendente, pues, como ya se precisó, el precio convenido por el arrendamiento, el equipamiento del inmueble y los accesorios y/o servicios, no dependía del número de asistentes.*

*En tercer lugar, porque el acuerdo en cuestión solo limitó de manera temporal la celebración de eventos masivos y las reuniones y congregaciones, hasta nuevo aviso, más no hasta una fecha cierta y determinada, mucho menos hasta el **04 DE JULIO DE 2020**.*

*En cuarto lugar, porque, en todo caso, y suponiendo que el día pactado para el arrendamiento, la parte actora se viera afectada por esa medida y limitada en el número de personas que podían ingresar al inmueble arrendado, lo cierto es que ella es quien se vio afectada por un caso*

fortuito o de fuerza mayor, como lo es una orden de autoridad en la que le impidió contar con más de cien invitados el día de su evento, situación que no resulta causa imputable ni atribuible al suscrito, por lo que no me corresponde los daños y perjuicios que ella pudiera llegar a resentir por tal situación; en el concepto de que desde que suscribió el contrato, la parte actora se obligó a cumplir con las disposiciones reglamentarias que rigieron en el inmueble (véase cláusula DÉCIMA PRIMERA del contrato), por lo que si una situación superviniente debía observar el contenido del acuerdo al que hace alusión y limitar el número de personas que participarían en su evento, ello corresponde a un hecho que escapa a la voluntad del suscrito.

En quinto lugar, porque el hecho de que el acuerdo y la medida de prevención decretada por el Secretario de Salud siguiera vigente a la fecha pactada para el arrendamiento, esto es, **04 DE JULIO DE 2020**, resulta intrascendente en el presente asunto, tomando en consideración que la parte actora incumplió el contrato al no realizar los pagos en los términos acordados y más aún porque de manera deliberada solicito la cancelación del contrato el **15 DE ABRIL DE 2020**; de modo que si no se cumplió con el objeto de contrato y no realizó su evento en la fecha programada, ello no lo fue por causas imputables al suscrito, ni por una caso fortuito o de fuerza mayor, sino por el incumplimiento en que incurrió en sus obligaciones y por la cancelación del contrato, por lo que solo a ella le corresponde asumir las consecuencias de sus omisiones y acciones y perder en favor del suscrito las cantidades otorgadas en concepto de anticipo como pago de la pena indemnizatoria convenida en el contrato base de la acción, tal como se estableció en la cláusula **DÉCIMA TERCERA** del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito hacer notar que la parte actora omite información y precisar que el **14 DE MAYO DE 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ESTRATEGIA PARA LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, EDUCATIVAS Y ECONÓMICAS, ASÍ COMO UN SISTEMA DE SEMÁFORO POR REGIONES PARA EVALUAR SEMANALMENTE EL RIESGO EPIDEMIOLÓGICO**

**RELACIONADO CON LA REAPERTURA DE ACTIVIDADES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS**, en el que, entre otras, cosas se decretó la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta, así como que el **03 de julio de 2020** el Instituto de Servicios de Salud de Aguascalientes (ISSEA) avaló la reapertura de los eventos sociales en el Estado de Aguascalientes, lanzando el **PROTOCOLO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE RIESTOS SANITARIOS COVID-19 PARA SALONES DE EVENTOS SOCIALES**”, tal como lo acredito con el protocolo respectivo, el cual anexo al presente escrito, lo que denota que no subsistió la medida a que hace alusión.

**14.-** El hecho número **14** no es un hecho propio del suscrito, no obstante, resulta ser **inexacto**, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes, pues si bien es cierto que el Secretario de Salud emitió el acuerdo a que se refiere la parte actora, no menos cierto que el número de personas que asistirían o no al evento que llevaría a cabo el parte actor en el salón de eventos arrendado, no justifica la cancelación del evento, en fecha previa al día en que debía llevarse a cabo, esto, por los motivos aducidos en los puntos que anteceden.

**15.-** El hecho número **15** de la demanda no es un hechos propio del suscrito, no obstante, resulta ser **inexacto**, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes, pues si bien es cierto que el Secretario de Salud emitió el acuerdo a que se refiere la parte actora, no menos es cierto que el número de personas que asistirían o no al evento que llevaría a cabo el parte actor en el salón de eventos arrendado, no justifica la cancelación del evento, en fecha previa al día en que debía llevarse a cabo, esto, por los motivos aducidos en los puntos que anteceden.

**16.-** El hecho número **16** de la demanda no es un hecho propio del suscrito, no obstante, resulta **inexacto** lo señalado por la parte actora, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde

*luego lo niego en todas y cada una de sus partes, pues a la fecha que indica la parte actora aun continuaba vigente el contrato de arrendamiento, habida cuenta que ninguna de las partes lo había cancelado o dado por terminado o rescindido, ya que el contrato fue cancelado hasta el **15 DE ABRIL DE 2020**.*

*17.- El hecho número 17 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto**, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes, pues lo cierto es que el **15 de abril de 2020**, la parte actora presentó ante el suscrito un escrito por medio del cual solicito la cancelación del evento a que se refiere el contrato base de la acción sin hacer mención a una situación particular o distinta a **“POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES”**, tal como se advierte del documento respectivo.*

*Cabe hacer notar que los motivos que orillaron a la parte actora a tomar tal decisión no corresponden a un hecho propio del suscrito, sin embargo, al **15 DE ABRIL DE 2020** aun no existía algún motivo de caso fortuito o fuerza mayor que impidiera llevar a cabo el arrendamiento del bien inmueble para los fines convenidos en la fecha pactada (**04 DE JULIO DE 2020**), ni siquiera el acuerdo a que alude la parte actora, toda vez que en este solo se restringió el número de personas, aunado a que la subsistencia o insubsistencia del acuerdo emitido por el Secretario de Salud se trataba de un hecho futuro e incierto, por lo que debía esperarse a la fecha acordada para el arrendamiento para entonces poder resolver si efectivamente se configuraba o no un hecho fortuito o de causa mayor que impidiera cumplir con el contrato.*

*Al respecto, debe tenerse en cuenta que existen tres categorías de acontecimientos constituidos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad.*

*Entre los acontecimientos naturales resultan evidentes el fuego, las inundaciones, los terremotos o movimientos sísmicos y el granizo, entre otros; tratándose de hechos del hombre, destacan los delitos, que pueden provocar la destrucción de una cosa cierta y determinada debida a un*

tercero, así como las invasiones las guerras, ataques a mano armada y huelgas; en cuanto a los actos de la autoridad que configuran al caso fortuito, son todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública, siempre que el deudor no haya dado lugar a esa determinación, y en ese rubro quedan comprendidas las leyes y decretos que monopolizan un producto prohibiendo su importación o exportación y que, por consiguiente, lo sustraen de las convenciones privadas.

Sobre tales premisas, la interpretación del precepto invocado es indicativa de que el legislador utiliza los vocablos “caso fortuito” o “fuerza mayor”, como conceptos que producen idéntica consecuencia, de modo que la distinción entre ambos resulta irrelevante para el resultado y solamente para efectos ilustrativos debe precisarse que el “caso fortuito” puede aplicarse para distinguir a los hechos producidos por la naturaleza y “fuerza mayor” a los hechos del hombre; esta última implica la “irresistibilidad” al acontecimiento, mientras que el caso fortuito se caracteriza por su “imprevisibilidad”.

En tal virtud, a la fecha de cancelación del contrato no existía un caso fortuito o fuerza mayor que impidiera llevar a cabo su objetivo, sino una mera expectativa de que podía existir dicho impedimento.

**18.-** El hecho número 18 de la demanda en la forma en que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus parte**, pues lo único cierto es que en la fecha que indica, el suscrito expedí el documento por medio del cual le informé que, debido a la cancelación del evento, no procedía devolución alguna, ello en debida observancia a lo convenido por las partes en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** del contrato base de la acción.

**19.-** El hecho número 19 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, muestra de ello es que a lo largo de los hechos que anteceden

la parte actora menciona y reitera en múltiples ocasiones que tenía el interés de cancelar el evento ante la existencia de un acontecimiento futuro, como lo es que en la fecha convenida no pudiera llevarlo a cabo, y en el punto cuestión menciona que de manera dolosa se le hizo firmar un documento, haciéndola incurrir en un error, cuando del contenido del propio documento se observa que no dice nada más que lo que ha venido señalando a lo largo de los puntos de hecho que antecede, es decir, que por diversas situaciones, decidió cancelar el contrato de arrendamiento.

**20.-** El hecho número 20 de la demanda en la forma en que la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues el contrato celebrado entre las partes, efectivamente, corresponde a un contrato de arrendamiento, en el que de manera adicional se brindarían servicios relacionados con el equipamiento y acondicionamiento del inmueble, así como el personal necesario para llevar a cabo el evento que pretendía celebrar la parte actora; y, en el procedimiento respectivo se tuvo a la parte actora por desistida de su queja, ya que no compareció a la última audiencia ni justificó su inasistencia en el término concedido para ello.

**21.-** El hecho número 21 de la demanda no es un hecho propio del suscrito, sino que es una interpretación de la parte actora pretende realizar el contenido del artículo 1847 del Código Civil Federal, sin embargo, su interpretación y la aplicación de dicho precepto en la forma en que pretende resulta incorrecta.

Ello es así, porque la parte actora pretende justificar el incumplimiento en que incurrió respecto de sus obligaciones de pago, bajo el argumento de que ello derivó de un caso fortuito derivado por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, siendo que ni de los acuerdos que exhibe ni algún otro documento se advierte que por orden de autoridad se haya decretado la suspensión de pagos o del cumplimiento de las obligaciones de los gobernados en los contratos que tuvieran celebrados entre ellos, situación que además invoco como un hecho notorio.

Por tanto, el incumplimiento en que incurrió respecto de las obligaciones de pago que asumió en el contrato, no se encuentra justificado, habida cuenta que no resulta más que una causa imputable a su parte.

22.- El hecho número 22 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues si bien es cierto que desde marzo de 2020 y hasta la fecha existen medidas preventivas para evitar los contagios, no menos es cierto ello resulta intrascendente para el presente asunto, pues lo que interesa es si en la fecha acordada para cumplir con el contrato de arrendamiento, existía o no un impedimento para las partes para cumplir con los términos acordados en el contrato base de la acción, resultado que dicho suceso no aconteció, precisamente, resulta que no existía dicho, precisamente, porque el **15 DE ABRIL DE 2020** la parte actora decidió cancelar de manera unilateral el contrato de arrendamiento.

23.- El hecho número 22 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues si bien es cierto que, como ya se precisó, también existe el acuerdo a que se refiere la parte actora, como aquel que fue publicado por el Secretario de Salud, en dicho documento no se prohibió la actividad consistente en el arrendamiento de inmuebles, ni en la prestación de los servicios convenidos por las partes, y si bien se restringió a la parte actora en el número de personas que podían asistir a su evento, ello sí corresponde a un caso de fortuito o de fuerza mayor que en caso de subsistir hasta el día en que tuviera lugar el evento le pararía un perjuicio a la parte actora, empero, únicamente, en el sentido de no poder llevar a cabo la celebración del evento con el número de asistentes que esperaba; no obstante, como ya se indicó con anterioridad, el **14 de mayo de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ESTRATEGIA PARA LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES**

**SOCIALES, EDUCATIVAS Y ECONÓMICAS, ASÍ COMO UN SISTEMA DE SEMÁFORO POR REGIONES PARA EVALUAR SEMANALEMTNE EL RUESTO EPIDEMIOLÓGICO RELACIONADO CON LA REAPERTURA DE ACTIVIDADES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS;** y, el 03 DE JULIO DE 2020, el INSTITUTO DE SERVICISO DE SALUD DE AGUASCALIENTES (ISSEA) avaló la reapertura de los eventos sociales en el Estado de Aguascalientes, lanzando el **PROTOCOLO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE RIESGOS SANITARISO COVID-19 PARA SALONES DE EVENTOS SOCIALES<sup>2</sup>**, de suerte que contrario a lo que afirma la parte actora, en la fecha pactada para el arrendamiento del inmueble, no existía una orden de autoridad que prohibiera llevar a cabo el objeto del contrato para los fines convenidos entre las partes.

Por lo tanto, ante la cancelación que llevo a cabo de manera deliberada y anticipada, sí resulta aplicable la pena convencional consistente en la aplicación de los anticipos otorgados hasta la fecha de cancelación del evento, es decir, hasta el **15 DE ABRIL DE 2020**, toda vez que el importe que otorgado hasta esa fecha no excede del valor de la prestación principal, por lo que la pena convenida se encuentra dentro de los parámetros de ley.

**24.-** El hecho número 24 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, en primer lugar, porque a la fecha en que la parte actora canceló el evento no existía la prohibición que señala, sino que únicamente se limitó a la asistencia al evento al número de cien personas; en segundo lugar, porque, independientemente de ello, a la fecha de cancelación solo existía una expectativa de que el contrato no pudiera cumplirse en sus términos; sin embargo, quedó sin efectos en fecha posterior, tal como ya se dijo a lo largo del presente escrito.

Por otro lado, resulta inexacto lo señalado por la actora, por cuanto a que el suscrito me estoy enriqueciendo de manera ilegítima, en

virtud de que los elementos de dicho enriquecimiento ilegítimo o sin causa, consisten en lo siguiente: 1. Que haya empobrecimiento de un patrimonio; 2. Que exista enriquecimiento de otro; 3. Que medie relación de causa a efecto entre el primero y el segundo; y 4. Que no exista una causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial, esto es atendiendo al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación; los cuales, en la especie no se configuran, habida cuenta que las cantidades otorgadas deben aplicarse como pena convencional, de acuerdo a lo pactado pro las partes en el contrato respectivo.

**25.-** El hecho número 22 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues, contrario a lo que afirma la parte actora, ella fue quien dio causa a la cancelación del evento, pues en fecha 15 de abril de 2020 solicitó expresamente su cancelación, tal como se advierte de los documentos anexos a la demanda, sin que en esa fecha existirá motivo o causa legal en la que sustentara su solicitud.

**26.-** El hecho número 26 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues de los documentos anexos a la demanda, se advierte que los hechos sucedieron de una forma totalmente distinta a la aseverada por la parte actora, tomando en consideración que el objeto del contrato no se llevó a cabo por la cancelación de la parte actora y no por un caso fortuito de fuerza mayor.

**27.-** El hecho número 26 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues lo cierto es que la pena convencional estipulada resulta ajustada a derecho, habida cuenta que se encuentra dentro de los parámetros de ley, al no exceder el valor de la obligación principal, y contrario al o que

afirma la parte actora, la devolución de la cantidad de **\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)** se encontraba condicionada a que no causará daños o desperfectos en el inmueble o al mobiliario el día en que llevará a cabo su evento en el inmueble propiedad del suscrito y solo en caso de cancelación sería aplicada como parte de la pena convencional, de acuerdo a lo pactado en la cláusula DÉCIMA TERCERA, inciso C), del contrato base de la acción, siendo que tal supuesto se configuró, pues como ella misma lo reconoce llevó a cabo la cancelación del evento el **15 DE ABRIL DE 2020**.

**28.-** El hecho número 28 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues, como ya se precisó, en la especie no se configuran los elementos de la acción de enriquecimiento ilegítimo o sin justa causa y más aún porque dichas cantidades deben ser aplicadas como pena indemnizatoria en favor del suscrito.

**29.-** El hecho número 29 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues como ya se precisó, en la especie no se configuran los elementos de la acción de enriquecimiento ilegítimo o sin causa, y más aún porque dichas cantidades deben ser aplicadas como pena indemnizatoria en favor del suscrito.

**30.-** El hecho número 30 de la demanda en la forma en la que se encuentra redactado, resulta ser **inexacto, por lo cual para efectos procesales se contesta como falso y desde luego lo niego en todas y cada una de sus partes**, pues la parte actora pierde de vista y pasa por alto que se ha venido diciendo a lo largo del presente escrito, es decir, que para que resulte procedente lo que señala, era indispensable que llegada la fecha en que el suscrito tenía que cumplir con mi obligación de conceder el uso del inmueble objeto del arrendamiento, no pudiera cumplir con dicha obligación por caso fortuito o fuerza mayor, siendo que en la especie las obligaciones a mi cargo

*quedaron sin materia ante la cancelación del contrato que llevó a cabo la parte actora.*

*31.- El hecho número 31 de la demanda no es un hecho propio del suscrito, sin embargo, se hace notar que la parte actora es quien deberá ser condenada a pagar los gastos y costas generados por la tramitación del presente asunto.” (Transcripción literal visible a fojas de la noventa y seis a la ciento siete de los autos).*

**VI.-** Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Demanda la actora por la devolución de la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS, que dice haber entregado al demandado, como abono al contrato que celebraron el día dieciocho de febrero del dos mil veinte, por medio del cual se realizó la contratación de un evento social para una boda y que incluía diversos servicios, como la comida, refrescos, meseros, seguridad, vajilla, cristalería, etc, evento que se celebraría el día cuatro de julio del dos mil veinte en las instalaciones del salón de eventos “\*\*\*\*\*”, ubicado en el número ciento ocho de la calle \*\*\*\*\*.

Señala la actora que se pactó como precio de la contratación la cantidad de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS, el cual se tendría que terminar de pagar a más tardar un mes antes del evento, habiéndose entregado la cantidad de OCHO MIL PESOS por concepto de apartado el día que se realizó la contratación y la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL PESOS el día cinco de marzo del dos mil veinte, afirmando además la actora que el evento se contrató para doscientos treinta personas.

Sigue señalando la actora que en virtud de la presentación del evento de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), ante la inminencia o especulación de que no se llevara a cabo el evento y que en fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, mediante el cual se dispuso la suspensión de todos los eventos masivos, reuniones y congregaciones de más de cien personas, le externó a la

encargada del evento que era claro que el mismo no se llevaría a cabo, le señaló el interés de que se le diera la carta de respaldo para la cancelación del evento, ya que además se le dijo que no generaría ninguna penalización, que se devolvería el dinero con la condición de no hacerlo público.

Que no obstante lo anterior, el demandado se ha negado a realizar la devolución de las cantidades que se pagaron, siendo que la causa por la cual no se llevó a cabo el evento no fue por una decisión unilateral, sino por una causa de fuerza mayor que impidió su realización.

El demandado al dar contestación a la demanda, señaló que lo que celebraron las partes fue un contrato de arrendamiento donde se concedía el uso temporal del jardín de evento denominado “\*\*\*\*\*”, por un lapso de cinco horas y de manera accesoria al arrendamiento se le proporcionaría personal, equipamiento, acondicionamiento, mobiliario y demás servicios y accesorios que se señalan en la cláusula octava del contrato a fin de que de realizara el evento de la boda, por lo que el fin de la contratación fue el de arrendamiento, y lo demás sólo fue accesorio; señala que es cierto que recibió la cantidad afirmada por la parte actora pero que la forma de pago no es la que señala, sino que al mes de la firma se debió cubrir el veinte por ciento de lo pactado en el contrato, seis meses antes el cincuenta por ciento del evento y un mes antes el cien por ciento, pero que verbalmente se convino que el segundo pago se debería realizar el veintisiete de marzo del dos mil veinte, con lo cual no cumplió la parte actora, por lo que dio lugar a la rescisión del contrato, y por lo tanto a la aplicación de la pena convencional; que es cierto que en el contrato se estipuló que la prestación de los servicios sería aproximadamente para doscientas treinta personas, lo cierto es que dicho número se estableció como un aproximado, ya que desde un principio se le dijo a la actora que el valor mínimo de contratación lo sería de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS; que la emisión del acuerdo en el Diario Oficial, no justifica la cancelación por parte de la actora, pues dicho acuerdo sólo limitó los eventos a un máximo de cien personas y que en todo caso dicha medida a quien le afectó fue a la actora, no a él y que el hecho de que la medida siguiera vigente a la fecha de realización del evento, es

intrascendente pues la actora ya había incumplido con el acuerdo de pago, por lo que en realidad el evento no se celebró no por el caso fortuito, sino por el incumplimiento en que incurrió la propia actora.

Señala además que el suceso a que se refiere la actora, es decir, la pandemia, no encuadra conceptualmente en un caso fortuito o fuerza mayor, además de que el tres de julio del dos mil veinte, el Instituto de Servicios de Salud de Aguascalientes, emitió un protocolo para la reapertura de eventos sociales, por lo que el evento sí podía haberse realizado.

Ahora bien, de acuerdo a lo afirmado por las partes, tanto en sus escritos de demanda, como de contestación, se tiene plenamente probados los siguientes hechos por haber sido confesados:

- 1.- La celebración del contrato entre las partes.
- 2.- Que el demandado recibió la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS por parte de la actora.
- 3.- Que el contrato fue cancelado por la actora.
- 4.- Que existió el suceso de la pandemia provocado por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), además de ser este último un hecho de dominio público que no se encuentra sujeto a comprobación.
- 5.- Que en el contrato se pacto como pena convencional la no devolución de las cantidades dadas en caso de cancelación o rescisión por parte de la que recibiría los servicios.
- 6.- Que el servicio se contrató para la celebración de una boda.

En este sentido, respecto de los puntos de litis que deben resolverse, y a fin de abordar la misma, en primer lugar se analiza el argumento que hace el demandado en el sentido de que el contrato que celebraron las partes lo fue de arrendamiento y no de servicios como lo afirma la actora, pues señala el demandado que el objeto del contrato fue rentar un jardín de eventos y adicional al mismo algunos servicios.

La parte actora acompañó a su demanda el contrato celebrado por las partes, el cual fue reconocido por la parte demandada y por lo tanto merece pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 1296 del Código de Comercio, el cual obra a fojas de la dieciocho a la veintiuno de los autos, y del que se desprende que si bien se le denominó “Contrato de Arrendamiento”, de su contenido se desprende que se trata de un contrato de arrendamiento y prestación de servicios, el arrendamiento del jardín y los servicios adicionales, ambas en conjunto, tan es así que según la cláusula octava se especifica que el precio pactado “por persona”, incluye: acceso a la estancia por cinco horas, una hectárea de jardín con lago, estacionamiento, baños, cocina, limpieza, personal, personal de seguridad, personal de coordinación del evento, valet parking, mobiliaria, meseros vajilla y cristalería; además de que en el recuadro inicial del contrato se señala que el precio por “paquete: \$690 PESOS”.

Así si se multiplica seiscientos noventa por doscientos treinta que es el número de personas para las que se contrató el evento, más los ocho mil pesos que se dieron de depósito, da un total de CIENTO SEISENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS, de donde se concluye y queda probado que el contrato que celebraron las partes lo fue para la realización de un evento social y que el precio que se pactó fue por persona en la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA PESOS, incluyendo tanto la renta del jardín como el servicio, además de que el servicio se contrató para DOSCIENTAS TREINTA PERSONAS y no un aproximado.

Lo anterior administrado además con el anexo del contrato denominado “paquete 2020”, en el que se señala que además el paquete incluye una comida de tres tiempos y que el precio por persona lo es de SEISCIENTOS NOVENTA PESOS, lo que se administró con la cláusula Décima Cuarta del contrato basal, en la que se dice lo siguiente: “...Así mismo no garantiza calidad y prestación del platillo media hora después de la solicitada por el ARRENDATARIO.”

Enseguida se procede a resolver la defensa que hace valer la parte demandada en el sentido de que la actora dio lugar a la rescisión por el hecho de no haber cubierto el precio en los términos contratados, ya que debió haber cubierto el veintisiete de marzo del dos mil veinte, el

cincuenta por ciento del precio total, lo cual no hizo, por lo que a la fecha de cancelación, ella ya había incurrido en la causa de rescisión.

Del contrato base de la acción se desprende que en la cláusula Quinta se pactó que el precio tendría que cubrirse en tres parcialidad, en la primera al mes de la firma, se debía cubrir el veinte por ciento del evento, antes de los seis meses el cincuenta por ciento y un mes antes el cien por ciento. No obstante señala el demandado que se llegó al acuerdo verbal de que el cincuenta por ciento se cubriría al mes de la contratación, sin embargo, el demandado no ofreció prueba suficiente a fin de demostrar su dicho, pues si bien ofreció la prueba confesional a cargo de la actora, misma que se desahogó en audiencia de fecha veintiuno de mayo del año en curso, dicha probanza en nada resultó favorable a sus intereses. También ofreció la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, misma que se desahogó en audiencia de fecha veintiuno de mayo del año en curso, la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 1302 del Código de Comercio, no se le puede otorgar pleno valor probatorio, en este sentido, al ser testigo singular, sin embargo, al ser testigo ofrecido por el propio demandado, si es apto el testimonio para hacer prueba en cuanto a la manifestación que realizó en el sentido de que el precio de la contratación lo era por persona y que en la contratación se incluía todo lo referente a la realización del evento, además de que la actora sí sostuvo con ellas las pláticas referentes a la afectación de su evento por cuestiones de la pandemia, y que fue dicha testigo la que le ofreció las posibles soluciones, siendo que ella era la encargada de la contratación de los eventos.

Por lo tanto, no prueba el demandado la existencia del acuerdo verbal que dice haber realizado con la actora en el sentido de que el cincuenta por ciento del precio debía cubrirse en el mes de marzo del dos mil veinte.

Una vez demostrado lo anterior, se procede a analizar la acción que ejercita la actora, y establecer si le asiste derecho a fin de que se le restituyan las cantidades que dio como abono para la realización del evento que debía realizarse el cuatro de julio del dos mil veinte.

Como ya ha quedado aceptado por las partes, en el contrato base de la acción se pactó que en caso de cancelación, sin importar el motivo, no se haría devolución de cantidades dadas como anticipo.

Los artículos 1853 y 1854 del Código Civil Federal, disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1853.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efectos.”*

*“ARTÍCULO 1854.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”*

En este sentido, a las cláusulas de los contratos debe dárseles la interpretación que convenga de acuerdo con el sentido de la contratación, y en el presente caso se trata de un contrato bilateral, pues establece derechos y obligaciones recíprocos, por lo tanto, lo que establece la cláusula del contrato se refiere a la sanción indemnizatoria ante la rescisión unilateral, en este caso de la solicitante del servicio.

Ahora bien, la cláusula indica que no importan los motivos por los cuales se cancele el evento, pero en esto hay que observar que lo que dispone el artículo 2111 del Código Sustantivo Federal, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 2111.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.”*

Según lo dispone el artículo transcrito, el caso fortuito o fuerza mayor, se constituye en una eximente de responsabilidad en caso de no cumplirse un contrato, y si aplica para el cumplimiento de la obligación principal, con mayor razón aplicaría para la cláusula indemnizatoria.

En este sentido cobra aplicación los siguientes criterios federales:

Registro digital: 173722 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.567 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1378 Tipo: Aislada **PENA CONVENCIONAL. CONDENA IMPROCEDENTE EN CASO DE FUERZA MAYOR.**

En los contratos civiles cada una de las partes se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, con plena libertad para hacerlo, siempre y cuando no se contravengan disposiciones legales ni se afecte el interés público. Las partes pueden pactar en su contrato todas aquellas cláusulas que crean convenientes, entre las que se encuentra la cláusula penal, que consiste en la cuantificación anticipada de los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento contractual. Sin embargo, no siempre el incumplimiento de las obligaciones convenidas trae como consecuencia el pago de daños y perjuicios o el pago de la pena convencional, pues existen ocasiones en que la inobservancia de una obligación no puede ser atribuible al deudor, como cuando existe un obstáculo proveniente de la naturaleza o del hombre, que le imposibilita física o jurídicamente cumplir cabalmente, de modo que el fenómeno de la naturaleza, hecho social grave o acto de autoridad pública irresistible, por inimpugnable, incide en el objeto principal de la obligación contraída. En ese sentido, la causa que le puede eximir al deudor del cumplimiento de su obligación y por ende, de la pena convencional, debe reunir las siguientes características: ser exterior, esto es, tener una causa ajena a la voluntad del obligado; insuperable o irresistible, que el obstáculo sea inevitable; imprevisible antes de contratar, porque si una diligencia ordinaria resulta previsible, sí se produciría el incumplimiento de la obligación, porque contrató con el riesgo respectivo, y que impida de forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Por tanto, no procede la condena al pago de la pena convencional, al actualizarse uno de los supuestos previstos en el artículo 1847 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que se justifica porque nadie está obligado a lo imposible.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Registro digital: 349732 Instancia: Tercera Sala Quinta Época

Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXII, página 1361 Tipo: Aislada **FUERZA MAYOR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES (DOTACIONES EJIDALES).** El artículo 2017, fracción V, del Código Civil del Distrito Federal, establece que si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido. Esta disposición supone la validez de la obligación, y el hecho de intervenir una fuerza mayor, solamente la deja sin efecto, esto es, tiende a liberar del cumplimiento de la obligación; pero no confiere una acción que pueda ejercitarse, sino una excepción oponible por quien ha sido víctima de la fuerza mayor, cuando se le exige el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, la ley no considera que una dotación de ejidos que comprenda terrenos prometidos en venta, constituya una causa de fuerza mayor para dejar de cumplir con el contrato, ni menos para pedir su nulidad.

Registro digital: 210939 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal, Civil Tesis: I.4o.C. J/60 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994, página 35 Tipo: Jurisprudencia

**PENA CONVENCIONAL. SUS ELEMENTOS.** Conforme al artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena, para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Agrega el precepto que si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios. El artículo 1847 del propio ordenamiento previene, que no podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable. De estos artículos se desprende que la pena convencional se integra con los siguientes elementos: a) acuerdo de voluntades de los contratantes, accesorio a una convención principal; b) sobre la imposición de una pena, en sustitución del resarcimiento de posibles daños y perjuicios; c) para el caso de incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación objeto de la convención principal, y d) pena consistente, en el otorgamiento de alguna prestación a favor del acreedor. Los pactos que contengan los anteriores elementos constituirán la pena convencional, a la cual en ocasiones los contratantes la designan expresamente como tal en sus convenciones o

con algún término equivalente, como "cláusula penal"; pero a veces le dan otras denominaciones distintas, como por ejemplo, renta, compensación, interés moratorio, aumento en el porcentaje de réditos, prestación adicional, etcétera. Sin embargo, siempre que se surtan los elementos indicados, deberá considerarse que existe una pena convencional, con independencia de la denominación que se le dé.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queda claro pues que el caso fortuito o fuerza mayor, excluye de responsabilidad ante el incumplimiento de una obligación, y aún en el supuesto que argumenta el demandado de que lo que se celebró fue un contrato de arrendamiento, aún así en dicho contrato aplica la misma eximente, al regularse como justificación del arrendatario el cubrir la renta cuando por alguna razón se le impida el uso y goce de la cosa y esto sea por caso fortuito o fuerza mayor. Lo anterior se ve además interpretado en el siguiente criterio:

Registro digital: 186351 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.362 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1244 Tipo: Aislada

**ARRENDAMIENTO. LA CLAUSURA DEL BIEN ARRENDADO NO CONSTITUYE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, QUE RELEVE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE LAS RENTAS, CUANDO ÉSTE PUDO EVITARLA.** El artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal establece un derecho a favor del arrendatario, consistente en que está autorizado a no cumplir con su obligación de pago inherente al contrato de arrendamiento, cuando quede impedido para usar totalmente el bien arrendado, siempre que ese impedimento derive de caso fortuito o fuerza mayor. Derecho que es correlativo de la obligación ordinaria de pagar renta, que se genera por el uso y goce del bien arrendado, porque existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, como cuando deja de poder usar y gozar del bien arrendado por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad,

que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. Al respecto, debe tenerse en cuenta que existen tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad. Entre los acontecimientos naturales resultan evidentes el fuego, las inundaciones, los terremotos o movimientos sísmicos y el granizo, entre otros; tratándose de hechos del hombre, destacan los delitos, que pueden provocar la destrucción de una cosa cierta y determinada debida a un tercero, así como las invasiones, las guerras, ataques a mano armada y huelgas; en cuanto a los actos de la autoridad que configuran al caso fortuito, son todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública, siempre que el deudor no haya dado lugar a esa determinación, y en ese rubro quedan comprendidas las leyes y decretos que monopolizan un producto prohibiendo su importación o exportación y que, por consiguiente, lo sustraen a las convenciones privadas. Sobre tales premisas, la interpretación del precepto invocado es indicativa de que el legislador utiliza los vocablos "caso fortuito" o "fuerza mayor", como conceptos que producen idéntica consecuencia, de modo que la distinción entre ambos resulta irrelevante para el resultado y solamente para efectos ilustrativos debe precisarse que el "caso fortuito" puede aplicarse para distinguir a los hechos producidos por la naturaleza y "fuerza mayor" a los hechos del hombre; esta última implica la "irresistibilidad" al acontecimiento, mientras que el caso fortuito se caracteriza por su "imprevisibilidad". De modo que no debe mediar negligencia o falta de previsión y debe ser un obstáculo insuperable. En ese orden de ideas, para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor, no basta con que exista imposibilidad absoluta para ejercer un derecho o cumplir con una obligación, porque cuando el origen de la imposibilidad para cumplir es el dolo, la negligencia o imprudencia del deudor, la voluntad en obtener el resultado y la falta de diligencia, que caracteriza a la culpa, el obstáculo se neutraliza y el deudor continúa vinculado al cumplimiento de su obligación, esto es, sigue siendo responsable. En consecuencia, si del contenido de las pruebas aportadas deriva que la clausura efectuada por una autoridad tiene su causa en el incumplimiento o infracción a las normas de carácter administrativo que regulan el funcionamiento de la actividad comercial de la arrendataria, desarrollada en el local arrendado, tal acontecimiento no constituye caso fortuito o fuerza mayor, puesto que no

estuvo fuera del dominio de la voluntad de la arrendataria, en tanto que el acto de autoridad no fue imprevisible para aquélla, sino que pudo prevenirlo con el hecho de cumplir con las normas aplicables para el funcionamiento de establecimientos mercantiles como el que instaló en el inmueble arrendado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Señala el demandado que el caso de la pandemia ocasionada por el virus Covid, no entra en los supuestos que conceptualmente pudieran entenderse como caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, del criterio que se acaba de exponer, se arriba a la conclusión de que el suceso que la actora afirma, fue la razón de la cancelación del evento, no se trata tanto de una fuerza mayor, sino de un caso fortuito, pues constituye una imprevisibilidad, más que un hecho irresistible. Constituye una imprevisibilidad pues es un suceso donde a través de medidas sanitarias emitidas por las autoridades de las materias, decretaron el cierre o limitación de eventos y actividades.

En este tema la autoridad federal, en el siguiente criterio, dijo:

Registro digital: 330077 Instancia:  
Segunda Sala Quinta Época Materias(s): Administrativa  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXI,  
página 3026 Tipo: Aislada

**FUERZA MAYOR.** Se da al concepto de fuerza mayor la significación de un acontecimiento que no se ha podido precaver o resistir, y se señalan como actos típicos los acontecimientos naturales tales como las inundaciones, temblores, etcétera. Por tanto, la sola posesión de un tercero, sobre un terreno, por la causa que sea, no puede argüirse como caso de fuerza mayor, para no cumplir con los pagos que deban hacerse al banco nacional de crédito agrícola, pues el comprador tuvo a su alcance los medios legales para evitar que se le privara, o en su caso, se le restituyera, en la posesión, razón por la que no justificada la falta de los pagos respectivos, es correcta la resolución de rescisión del contrato.

Por lo tanto, los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito no son limitativos, sino que pueden encuadrar todos aquellos supuestos no previsibles y que sobre todo provienen de un agente externo, fuera de la voluntad del propio obligado, como tal puede considerarse la situación que a nivel mundial se está viviendo producto de una pandemia.

Señalado lo anterior, se procede a analizar la defensa que se hace consistir en que no existía razón justificada para que la actora cancelara el evento, pues sí tuvo la oportunidad de su realización, lo anterior respetando las medidas restrictivas ordenadas por las autoridades de la materia, de acuerdo a los protocolos que se emitieron, ya que al día de celebración del evento, ya se encontraba autorizado la celebración de los mismos, con la limitante a cien personas, he incluso dicha medida estaba impuesta al día en que se realizó la cancelación.

En primer término, cabe precisar que a la fecha en que la actora realizó la cancelación del evento, que lo fue en el mes de abril del dos mil veinte, el acuerdo emitido por las autoridades de salud, lo era en el sentido de una total cancelación de actividades que no fueran de primera necesidad, como el caso de eventos sociales de más de cien personas, lo que así se puede corroborar con la publicación en el Diario oficial de la federación de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte, en el cual no se establece una temporalidad, sino que se señala que la restricción lo es hasta nuevo aviso.

Es cierto como lo afirma el demandado, que para el cuatro de junio del dos mil veinte, con la aplicación del protocolo emitido por la Secretaría de Salud del Estado, se reabrieron los eventos sociales, pero tal y como lo indica el propio protocolo, del cual se exhibió copia y obra a fojas de la ciento diecisiete a la ciento veinticinco de los autos, la realización del evento lo sería respetando las medidas de distancia, por lo tanto no se permitía un aforo mayor al cincuenta por ciento de la capacidad del lugar, sin embargo, hay que hacer hincapié en que el protocolo fue emitido hasta el mes de junio del dos mil veinte, es decir, desde la declaración del cierre de actividades al inicio de la pandemia, las autoridades de la materia no tenían la posibilidad de

fijarse un criterio de cómo se podría dar la reapertura de actividades, es decir, no existían criterios o cronograma de el comportamiento de la pandemia y por lo tanto de las medidas sanitarias que se tendrían que ir aplicando, lo que constituyó en su momento una inseguridad o expectativa en el cumplimiento de muchos tipos de obligaciones, y donde especialmente se establecieron reglas y protocolos fue en todas aquellas actividades sociales o que implicaran la reunión de gran número de personas.

Ahora bien, consultando la publicación que realiza el propio gobierno federal en la siguiente liga <https://www.facebook.com/gobmexico/posts/687547268509632/> se advierte que a la fecha de la supuesta celebración del evento, nuestro estado se encontraba en semáforo naranja, el cual establece aún las limitantes y restricciones para la celebración de eventos.-

En el propio acuerdo publicado en el Diario Oficial, de fecha catorce de mayo del dos mil veinte, se indica un semáforo por regiones para el primero de junio del dos mil veinte, y que señala que en aquellos lugares que se encuentren en semáforo naranja, las actividades no se esenciales se encuentran reducidas.

En este sentido, de acuerdo a los documentos oficiales que se han analizado, se pueden concluir dos cosas:

a).- Que a la fecha en que la actora realizó la cancelación del evento, la celebración de los mismos, por disposición oficial se encontraban prácticamente suspendidos.

b).- Que a la fecha en la que debía realizarse el evento, por disposición oficial, los mismos se encontraban aún limitados.

Ahora bien, la voluntad de la actora al momento de celebrar el contrato, lo era realizar un evento con un aforo de doscientas treinta personas, pues así lo contrató, y la parte demandada estuvo de acuerdo que al contratarlo su obligación sería prestar el servicio para doscientas treinta personas, sin embargo, sobrevino un hecho de la naturaleza que impidió que se cumpliera con el acuerdo de voluntades, en los términos y condiciones que ambas partes quisieron pactarlo en su momento, y que dicha circunstancia impedía cumplir

en sus términos el acuerdo tanto a la actora como a la demandada, pues el obligar a la actora a cumplir con el acuerdo, variando las condiciones de la contratación, y sin embargo dejando incólume el beneficio o contraprestación para el prestador del servicio, convertiría la obligación en lesiva, desproporcionada para las partes, pues llevaría a que una de las partes obtuviera una ganancia desproporcionada a la prestación recibida por la otra parte.

En este sentido, no se puede culpar a la parte actora su voluntad de no celebrar el evento, pues es un hecho que las condiciones no estaban óptimas para celebrarlo o al menos en los términos que ella pretendía celebrarlo, y como se dijo, no es posible jurídicamente hablando, obligarla a aceptar condiciones que se volverían desproporcionadas.

Ahora, del protocolo que fue exhibido que ya ha sido valorado, se advierte que el día cuatro de julio del dos mil veinte, sí era posible la celebración del evento, pero tampoco la parte demandada estaba en condiciones de prestar el servicio en los términos contratados, ni aún a la fecha de la celebración, pues en esa fecha solo se permitía un aforo del cincuenta por ciento de la capacidad del lugar, y según lo señala la cláusula primera del contrato, se establece que el lugar tiene una capacidad máxima de cuatrocientas cincuenta personas, por lo tanto el cincuenta por ciento de su capacidad lo era de doscientas veinticinco personas como máximo, por lo tanto, no se alcanzaba a cubrir las necesidades de la contratación pretendida por la parte actora.

Cabe hacer la precisión, y como se puede observar del criterio que ya fue transcrito cuyo rubro es **ARRENDAMIENTO. LA CLAUSURA DEL BIEN ARRENDADO NO CONSTITUYE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, QUE RELEVE AL ARRENDATARIO DEL PAGO DE LAS RENTAS, CUANDO ÉSTE PUDO EVITARLA**, se señala que para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor, no basta con que exista imposibilidad absoluta para ejercer un derecho o cumplir con una obligación, porque cuando el origen de la imposibilidad para cumplir es el dolo, la negligencia o imprudencia del deudor, la voluntad en obtener el resultado y la

falta de diligencia, que caracteriza a la culpa, el obstáculo se neutraliza y el deudor continúa vinculado al cumplimiento de su obligación, esto es, sigue siendo responsable, es decir, para poder afirmar que subsistía una responsabilidad por parte de la actora en el cumplimiento de la obligación, debía demostrarse que existió de su parte una conducta negligente, dolosa o culpable, como lo podría haber sido el hecho de cancelar el evento porque decidió celebrarlo en otro lugar, respetando o no las medidas sanitarias, porque entonces sí, dicha conducta sería evasiva del cumplimiento de una obligación contraída, sin embargo, en ningún momento fue motivo de litis este supuesto que se está planteando ni ningún otro que evidencie una conducta realizada por de la actora para tratar de evadir el cumplimiento del contrato.

Por ello, a juicio de quien hoy resuelve, ante la incertidumbre y falta de seguridad en que se convirtió la posible realización de la obligación contratada, le asistía el derecho a la actora de cancelar la misma, sin que ello implicara una responsabilidad de su parte y en consecuencia, deviene en inaplicable para el presente caso, la disposición contenida en la cláusula penal pactada en el contrato basal de la acción que es la que se pactó en el inciso C), de la cláusula Décimo Tercera.

No obstante lo anterior, también esta juzgadora considera que el hecho motivo de la cancelación, tampoco es atribuible en perjuicio de la parte demandada, y aunque si bien, en los preceptos y criterios expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, se ha dicho que en caso de fuerza mayor, no resulta aplicable la clausula penal, también es cierto que ante lo ajeno a la voluntad de las partes que fue el suceso, el demandado tiene derecho a que se le cubran los gastos que hasta el momento hubiere erogado con motivo del evento, hasta el día de la cancelación, sin embargo, el demandado, ninguna manifestación realizó al respecto, ni tampoco ofreció pruebas de ello.

En tal orden de ideas, resulta procedente la acción intentada por la actora \*\*\*\*\*.

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* . –

Se declara la inaplicación de la cláusula décimo tercera inciso C), del contrato fundatorio de la acción.

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a restituir a la actora la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS.

Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 362 del Código de Comercio, a partir del dos de febrero del dos mil veintiuno, fecha en que se realizó el emplazamiento según razón que obra a fojas noventa y cuatro de los autos, toda vez que el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, los cuales deberán generarse hasta el momento que se haga el pago de la cantidad condenada, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte ni que el actor ni el demandado, se hubieren conducido con temeridad o mala fe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

**TERCERO.-** Se concluye que quedó probada la acción ejercitada por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* . –

**CUARTO.-** Se declara la inaplicación de la cláusula décimo tercera inciso C), del contrato fundatorio de la acción.-

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\*, a restituir a \*\*\*\*\*, la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS.-

**SEXTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, a partir del dos de febrero del dos mil veintiuno y hasta el momento que se haga el pago de la cantidad condenada, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte ni que el actor ni los demandados se hubieren conducido con temeridad o mala fe.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

**A S I**, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.**

Se publica en fecha **tres de junio del dos mil veintiuno.-**

Conste.-

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y

certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0537/2020** en fecha **quince de febrero de dos mil veintidós**, constante de **cincuenta y un** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.